



**RESOLUCIÓN**

**Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud:** H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

**Recurrente:** [REDACTED]

**Expediente:** R.R.A.I 0339/2019/SICOM

**Comisionada Ponente:** Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

ELIMINADO:  
NOMBRE DEL  
RECURRENTE  
Fundamento  
Legal: Artículo  
116 de la Ley  
General de  
Transparencia y  
Acceso a la  
Información  
Pública. En  
virtud de  
tratarse de un  
dato personal.

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por la particular por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada al **H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de Información.-** Con fecha cuatro de junio del dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia fue presentada la solicitud de información número 00395319 al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la que se le requería lo siguiente:

*"Solicito se me proporcionen las declaraciones patrimoniales públicas y copias de los contratos que firmaron los secretarios técnicos de las comisiones del Honorable congreso. No pido contratos de todos, pido de por lo menos 5, de la comisión de transparencia, de la del órgano de fiscalización, del sistema de combate a la corrupción, la instructora y de la de cultura." (sic.)*

**SEGUNDO. Respuesta.-** Mediante oficio número HCEO/LXIV/D.U.T./S.I/352BIS/2019, de fecha veinticinco de junio del dos mil diecinueve, la Directora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado atendió la solicitud de información, adjuntando las siguientes documentales:



- Oficio número HCEO/SSA/LXIV/304/2019, de fecha veinticinco de junio del dos mil diecinueve, signado por el Secretario de Servicios Administrativos en los siguientes términos:

[...]

*Se le informa que tras la búsqueda exhaustiva de la información en los expedientes contables y administrativos correspondientes a la LXIV Legislatura, se determinó que la misma no ha sido generada, de acuerdo al apartado correspondiente a la modalidad de contratación solicitada, en consecuencia, dicha información no obra en los archivos de ésta Secretaría de Servicios Administrativos del sujeto obligado H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.*

[...] (sic.)

- Oficio número HCEO/LXIV/O.I.C./194/2019, de fecha veinte de junio del dos mil diecinueve, suscrito por el Titular del Órgano de Control Interno, en los siguientes términos:

[...]

*A la fecha los Secretarios Técnicos de las Comisiones Permanentes, no presentan declaración de situación patrimonial, motivo por el cual este Órgano Interno de Control no cuenta con dicha información. Lo anterior, de conformidad con el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de julio de 2017, por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer la obligación de presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En su artículo tercero mismo que es del tenor siguiente: TERCERO.- La obligación de los servidores públicos para presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses que no se encontraba como obligatoria hasta antes del 19 de julio de 2017, fecha en la que entra en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, será exigible a partir del momento en que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, dé a conocer de manera oficial los formatos que se aplicarán para la presentación de dichas declaraciones y éstos se encuentren operables. Ahora bien, en razón de lo anterior, hago de su conocimiento que mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2019, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción tuvo a bien aprobar por unanimidad, el siguiente:*

**ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL "ACUERDO POR EL QUE EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN EMITE EL FORMATO DE DECLARACIONES: DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES; Y EXPIDE LAS NORMAS E INSTRUCTIVO PARA SU LLENADO Y PRESENTACIÓN"**

*ÚNICO. Se modifica el artículo Segundo Transitorio del "Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación", para quedar como sigue:*

**"SEGUNDO. Se determina que los formatos aprobados mediante el presente Acuerdo, serán obligatorios para los Servidores Públicos al momento de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, una vez que se encuentren debidamente integrados y correctamente segmentados, estén plenamente adecuados a las directrices establecidas en el marco jurídico aplicable y se garantice la interoperabilidad con el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses de la Plataforma Digital Nacional, a que hace referencia la fracción I del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, situación que será formalmente informada a los involucrados mediante el Acuerdo correspondiente que, para tal efecto, emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y publique en el Diario Oficial de la Federación para su aplicación y observancia obligatoria, lo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2019".**

*De todo lo anteriormente expuesto se deduce que este Órgano Interno de Control no cuenta con la declaración de situación patrimonial de los Secretarios Técnicos de las Comisiones Permanentes del Honorable Congreso del Estado, toda vez que los mismos a la fecha no se encuentran obligados a presentarla, hasta que los formatos de declaraciones de situación patrimonial y de intereses, se encuentren debidamente integrados y correctamente segmentados, estén plenamente adecuados a las directrices establecidas en el marco jurídico aplicable y se garantice la interoperabilidad con el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses de la Plataforma Digital Nacional, a que hace referencia la fracción I del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.*

**TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.-** Con fecha dos de julio del dos mil diecinueve, la solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados y en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R.A.I 0339/2019/SICOM**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

*"Interpongo queja por lo siguiente: Primero he pedido que me den acceso a por lo menos cinco contratos que fueron firmados por los secretarios técnicos, pues como el congreso declaró, este es personal de honorarios mediante su fracción XI de cumplimiento de obligaciones de transparencia del sujeto obligado. En consecuencia, debe mediar algún documento entre el sujeto obligado y este personal para poder formalizar la relación laboral que existe por las partes. No conforme con lo anterior, el honorable congreso del estado de Oaxaca no solo declaró la existencia del personal de honorarios haciendo alusión que este personal son los secretarios técnicos, sino que también publicó un formato de contrato que firmaba el personal que también se encontraba dentro de la fracción XI de las obligaciones de transparencia. En consecuencia de la petición realizada, el sujeto obligado me contesta que dentro de sus archivos digitales y administrativos no se encuentra la información requerida, que ésta no existe, lo cual resulta absurdo pues son contratos que evidentemente el sujeto debió haber generado y éstos no pudieron desaparecer dentro del periodo de gestión*



*en el cual iniciaron, es decir, el secretario Omar en un primer momento declaró la existencia de estos contratos y que estos eran efectuados por los secretarios técnicos, y este proceso estaba a cargo del CP Omar, ahora me dice que no existe dicha documentación, lo que hace pensar que el mismo secretario desapareció la información o de otra forma que la genere, puesto que esta información no pudo haberse generado y luego desaparecido como para el secretarios de servicios administrativos alegue que no existe dicha información. (anexos documentales para pruebas) Por otro lado, se tiene que no me entregan las declaraciones patrimoniales dado que supuestamente el personal de base no constituye servidores públicos y esto lo sustentan mediante decreto que fue aprobado, sin embargo ¿. El personal de base sí constituye servidor público, en primera por el simple hecho de que sus salarios provienen del recurso público, y en segunda por el propio congreso los ha declarado así mediante formato VIII del cumplimiento de obligaciones de transparencia publicado en su página del congreso. En consecuencia se tiene que el personal de base sí es servidor público, así como lo establecen sus mismos formatos de transparencia generados por ellos mismos, así que solicito se me de la información que requerido de declaraciones patrimoniales del personal de base en cumplimiento a lo que está obligado el congreso del estado de Oaxaca." (sic.)*

**CUARTO. Admisión del Recurso.-** En términos de los artículos 1, 2, 3, 128, fracción II, 130 fracción II, 131 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha cinco de julio del dos mil diecinueve, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I 0339/2019/SICOM**; requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y al Recurrente, para que dentro del término de siete días ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

**QUINTO. Acuerdo para mejor proveer.-** Visto el expediente, mediante proveído de fecha cinco de agosto del dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, adjuntando las siguientes documentales:

- Oficio número HCEO/SSA/LXIV/352/2019, de fecha primero de agosto del dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario de Servicios Administrativos en los términos siguientes:

[...]

*En respuesta a la situación planteada, se hace del conocimiento de la ahora recurrente, que el Honorable Congreso del Estado no cuenta con personal habilitado para el rubro de honorarios, siendo que los secretarios técnicos no actualizan la información como la solicitó la ciudadana, dado que su figura nace de una designación, de acuerdo a lo establecido en la fracción XII del artículo 27 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra dispone:*



[Transcribe el artículo 27 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca]

Por tal motivo la respuesta inicial de ésta Unidad Administrativa fue en el sentido de realizar la búsqueda exhaustiva en los expedientes contables y administrativos correspondientes a la Sexagésima Cuarta Legislatura, determinándose que la misma no ha sido generada, por lo cual dicha información no obra en los archivos de la Secretaría de Servicios Administrativos.

Por lo anterior, se actualiza la respuesta inicial, en el sentido que los secretarios técnicos no son personal de honorarios, por lo que no se acredita lo manifestado por la ahora recurrente.

[...](sic.)

- Oficio número HCEO/LXIV/O.I.C./216/2019, de fecha dos de agosto del dos mil diecinueve, expedido por la Titular del Órgano Interno de Control, en los siguientes términos:

[...]

Ahora bien de la lectura del recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] se advierte que argumenta que no se le hizo entrega de las declaraciones patrimoniales del personal de base del H. Congreso del Estado y asevera que las requirió mediante la solicitud de información únicamente pedía se le proporcionara las declaraciones patrimoniales públicas de los secretarios técnicos de las comisiones del Honorable Congreso. Aunado a lo anterior la recurrente hace alusión a que esta autoridad argumento que el personal de base no constituye servidores públicos, lo que resulta totalmente temerario pues del informe rendido por este Sujeto obligado se advierte que en ningún momento se hizo tal aseveración con respecto a este personal. Por lo anterior, se actualiza la causal de desechamiento por improcedencia prevista en el artículo 145 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el Estado de Oaxaca.

ELIMINADO:  
NOMBRE DEL RECURRENTE  
Fundamento Legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de un dato personal.

Por otra parte, de la lectura del recurso de revisión con número de expediente R.R.A.I./0339/2019/SICOM, se advierte que la recurrente es la C. [REDACTED] y que en la solicitud de información 00395319 el solicitante era el C. [REDACTED], por lo que no obra en el acuerdo de inicio del presente recurso de revisión, la designación como representante del C. [REDACTED], a la C. [REDACTED] siendo que de conformidad con los artículos 142, 144 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 130, 131 fracción I de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el Estado de Oaxaca, señalan que es requisito que la interposición del recurso de revisión sea hecha por el solicitante o bien por su representante legal.

ELIMINADO:  
NOMBRES DEL SOLICITANTE Y DEL RECURRENTE  
Fundamento Legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de

[...]

Por lo que para mejor proveer dio vista a la Recurrente con las manifestaciones del Sujeto Obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día



siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

**SEXTO. Cierre de Instrucción.-** Visto el expediente, mediante proveído de fecha doce de agosto del dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente de hacer manifestación alguna al requerimiento de fecha siete de junio anterior, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción IV, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante el **H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**; y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracción XL y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO. Legitimación.-** La solicitud de información fue presentada el día cuatro de junio del dos mil diecinueve por [REDACTED]. Sin embargo, el Recurso de Revisión se hizo valer por [REDACTED], el dos de julio de dos mil diecinueve. Ante lo cual el día cuatro de julio del dos mil diecinueve, la Ponencia requirió un informe a la Dirección de Tecnologías de Transparencia, para que informara si es posible cambiar los nombres de usuario desde la cuenta por la que se presentó la solicitud de información. De tal forma que el día cinco de julio siguiente, mediante oficio número IAIP/DTT/356/2019, el Director de Tecnologías de Transparencia, informó que la cuenta de la solicitud de información corresponde con la cuenta por la que se interpuso el medio de impugnación, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada de

ELIMINADO:  
NOMBRES DEL  
SOLICITANTE  
DEL  
RECURRENTE  
Fundamento  
legal: Artículo  
16 de la Ley  
General de  
Transparencia y  
Acceso a la  
Información  
Pública. En  
virtud de  
tratarse de un  
dato personal.

acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.-** El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época  
Registro: 2000365  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)  
Página: 1167

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.



Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**  
*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

**Artículo 145.** *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. *Sea extemporáneo;*
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*



- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o*
- VII. *El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio de la particular se adecua a la fracción IV del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó su inconformidad con la respuesta.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

**Artículo 146.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).



Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

**CUARTO. Litis.-** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el **H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, procedió conforme a derecho al responder la solicitud de información presentada, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se tratarán en un capítulo independiente.

**QUINTO. Estudio de fondo.** El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 13 del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el sujeto obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", entre los cuales se encuentra dicho derecho.

De tal forma que éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información, la respuesta que dio el Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, y el informe rendido por el Ente recurrido, a través del siguiente esquema:

Solicitud de Información	Respuesta	Motivos de Inconformidad	Informe
<i>Solicito se me proporcionen las declaraciones patrimoniales públicas</i>	<i>Se le informa que tras la búsqueda exhaustiva de la información en los expedientes contables y</i>	<i>[...] Por otro lado, se tiene que no me entregan las declaraciones</i>	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 5px;">           ELIMINADO: NOMBRE DEL RECURRENTE Fundamento Legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de un dato personal.         </div> <i>Ahora bien de la lectura del recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] se advierte que argumenta que no se le hizo entrega de las declaraciones patrimoniales del personal de base del H.</i>



<p>[...] [de] los secretaríos técnicos de las comisiones del Honorable congreso.</p>	<p>administrativos correspondientes a la LXIV Legislatura, se determinó que la misma no ha sido generada, de acuerdo al apartado correspondiente a la modalidad de contratación solicitada, en consecuencia, dicha información no obra en los archivos de ésta Secretaría de Servicios Administrativos del sujeto obligado H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</p>	<p>patrimoniales dado que supuestamente el personal de base no constituye servidores públicos y esto lo sustentan mediante decreto que fue aprobado, sin embargo ¿. El personal de base sí constituye servidor público, en primera por el simple hecho de que sus salarios provienen del recurso público, y en segunda por el propio congreso los ha declarado así mediante formato VIII del cumplimiento de obligaciones de transparencia publicado en su página del congreso. En consecuencia se tiene que el personal de base sí es servidor público, así como lo establecen sus mismos formatos de transparencia generados por ellos mismos, así que solicito se me de la información que requerido de declaraciones patrimoniales del personal de base en cumplimiento a lo que está obligado el congreso del estado de Oaxaca.</p>	<p>Congreso del Estado y asevera que las requirió mediante la solicitud de información únicamente pedía se le proporcionara las declaraciones patrimoniales públicas de los secretaríos técnicos de las comisiones del Honorable Congreso. Aunado a lo anterior la recurrente hace alusión a que esta autoridad argumento que el personal de base no constituye servidores públicos, lo que resulta totalmente temerario pues del informe rendido por este Sujeto obligado se advierte que en ningún momento se hizo tal aseveración con respecto a este personal. Por lo anterior, se actualiza la causal de desechamiento por improcedencia prevista en el artículo 145 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el Estado de Oaxaca.</p>
<p>[...] copias de los contratos que firmaron los secretarios técnicos de las comisiones del Honorable congreso. No pido contratos de todos, pido de por lo menos 5, de la comisión de transparencia, de la del órgano de fiscalización, del sistema de combate a la corrupción, la</p>	<p>A la fecha los Secretarios Técnicos de las Comisiones Permanentes, no presentan declaración de situación patrimonial, motivo por el cual este Órgano Interno de Control no cuenta con dicha información. Lo anterior, de conformidad con el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14</p>	<p>Interpongo queja por lo siguiente: Primero he pedido que me den acceso a por lo menos cinco contratos que fueron firmados por los secretarios técnicos, pues como el congreso declaró, este es personal de honorarios mediante su fracción XI de cumplimiento de obligaciones de transparencia del sujeto</p>	<p>En respuesta a la situación planteada, se hace del conocimiento de la ahora recurrente, que el Honorable Congreso del Estado no cuenta con personal habilitado para el rubro de honorarios, siendo que los secretarios técnicos no actualizan la información como la solicitó la ciudadana, dado que su figura nace de una designación, de acuerdo a lo establecido en la fracción XII del artículo 27 del Reglamento</p>



<p>instructora y de la de cultura.</p>	<p>de julio de 2017, por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer la obligación de presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En su artículo tercero mismo que es del tenor siguiente: <b>TERCERO.-</b> La obligación de los servidores públicos para presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses que no se encontraba como obligatoria hasta antes del 19 de julio de 2017, fecha en la que entra en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, será exigible a partir del momento en que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, dé a conocer de manera oficial los formatos que se aplicarán para la presentación de dichas declaraciones y éstos se encuentren operables.</p> <p>[...]</p> <p>De todo lo anteriormente expuesto se deduce que este Órgano Interno de Control no cuenta con la declaración de situación patrimonial de los Secretarios Técnicos de las Comisiones Permanentes del Honorable Congreso del Estado, toda vez que los mismos a la fecha no se encuentran obligados a presentarla, hasta que los formatos de declaraciones de situación patrimonial y de intereses, se encuentren</p>	<p>obligado. En consecuencia, debe mediar algún documento entre el sujeto obligado y este personal para poder formalizar la relación laboral que existe por las partes. No conforme con lo anterior, el honorable congreso del estado de Oaxaca no solo declaró la existencia del personal de honorarios haciendo alusión que este personal son los secretarios técnicos, sino que también publicó un formato de contrato que firmaba el personal que también se encontraba dentro de la fracción XI de las obligaciones de transparencia. En consecuencia de la petición realizada, el sujeto obligado me contesta que dentro de sus archivos digitales y administrativos no se encuentra la información requerida, que ésta no existe, lo cual resulta absurdo pues son contratos que evidentemente el sujeto debió haber generado y éstos no pudieron desaparecer dentro del periodo de gestión en el cual iniciaron, es decir, el secretario Omar en un primer momento declaró la existencia de estos contratos y que estos eran efectuados por los secretarios técnicos, y este proceso estaba a cargo del CP Omar, ahora me dice que no existe dicha documentación, lo que hace pensar que el mismo secretario</p>	<p>Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra dispone: [...]</p> <p>Por tal motivo la respuesta inicial de ésta Unidad Administrativa fue en el sentido de realizar la búsqueda exhaustiva en los expedientes contables y administrativos correspondientes a la Sexagésima Cuarta Legislatura, determinándose que la misma no ha sido generada, por lo cual dicha información no obra en los archivos de la Secretaría de Servicios Administrativos.</p> <p>Por lo anterior, se actualiza la respuesta inicial, en el sentido que los secretarios técnicos no son personal de honorarios, por lo que no se acredita lo manifestado por la ahora recurrente.</p>
--	---	--	--



	<p>debidamente integrados y correctamente segmentados, estén plenamente adecuados a las directrices establecidas en el marco jurídico aplicable y se garantice la interoperabilidad con el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses de la Plataforma Digital Nacional, a que hace referencia la fracción I del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.</p>	<p>desapareció la información o de otra forma que la genere, puesto que esta información no pudo haberse generado y luego desaparecido como para el secretarios de servicios administrativos alegue que no existe dicha información. (anexos documentales para pruebas)</p>	
		<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin: auto;"> <p>ELIMINADO: NOMBRES DEL SOLICITANTE Y DEL RECURRENTE Fundamento Legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de un dato personal.</p> </div>	<p>Por otra parte, de la lectura del recurso de revisión con número de expediente R.R.A.I./0339/2019/SICOM, se advierte que la recurrente es la C. [REDACTED] y que en la solicitud de información 00395319 el solicitante era el C. [REDACTED], por lo que no obra en el acuerdo de inicio del presente recurso de revisión, la designación como representante del C. Richards, a la C. [REDACTED] siendo que de conformidad con los artículos 142, 144 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 130, 131 fracción I de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el Estado de Oaxaca, señalan que es requisito que la interposición del recurso de revisión sea hecha por el solicitante o bien por su representante legal.</p>

En este orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y



municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."***Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

Así, del análisis de la información solicitada por la Recurrente, la respuesta y el informe presentados por el Sujeto Obligado, se procede al análisis de la naturaleza de la información solicitada, y de las consideraciones jurídicas por las cuales el Sujeto Obligado está o no está en el deber de poseer dicha información.

En primer lugar, se tiene que la información solicitada consiste en las declaraciones patrimoniales de los Secretarios Técnicos de las Comisiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. La Ley General de Responsabilidades Administrativas, estableció la creación del sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal. Y para efecto de la implementación de dicho sistema, los artículos 27, párrafo primero y 29 de la referida Ley, establecen lo siguiente:

**Artículo 27. La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal se almacenará en la Plataforma digital nacional que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Nacional Anticorrupción, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de Faltas administrativas y hechos**



*de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.*

[...]

**Artículo 29. Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.**

En consecuencia, la información que registran los Servidores Públicos en sus Declaraciones Patrimoniales, y que componen el sistema de evolución patrimonial, se registrarán en la Plataforma Digital Nacional. Asimismo, las declaraciones patrimoniales serán públicas, y con la finalidad de proteger la información contenida en las mismas, que pudiera afectar los datos personales de los Servidores Públicos, el artículo 29 transcrito, da al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, la facultad de emitir, previa propuesta del Comité de Participación Ciudadana, los formatos adecuados. En relación a estas disposiciones, el artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece lo siguiente en sus párrafos primero, tercero y sexto:

*Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.*

[...]

*El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.*

[...]

*Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, **los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.***

[...]

En este orden de ideas, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de julio del dos mil dieciséis; por lo que, en términos del primer párrafo del artículo Tercero transitorio de dicha Ley, ésta entró en vigor el dieciocho de julio del dos mil diecisiete.



Asimismo, en términos del tercer párrafo transcrito, el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley referida, actualmente son exigibles en lo que resulte aplicable.

Ahora bien, en lo que respecta a los formatos para la presentación de la declaración patrimonial de los Servidores Públicos, si bien es cierto, mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril del dos mil diecinueve, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, determinó que los formatos aprobados en el Acuerdo de fecha trece de septiembre del dos mil dieciocho, serán obligatorios para los Servidores Públicos al momento de presentar su declaración patrimonial, una vez que se encuentren debidamente integrados y correctamente segmentados; estén plenamente adecuados a las directrices establecidas en el marco jurídico aplicable y se garantice la interoperabilidad con el sistema de evolución patrimonial de la Plataforma Digital Nacional; lo que no podrá exceder del treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve; también lo es que dicha prórroga opera únicamente para efecto de la presentación de las declaraciones patrimoniales a través de los formatos emitidos por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

Y de la lectura del artículo tercero transitorio, sexto párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas transcrito en líneas que anteceden, se desprende que dicha disposición prevé que, hasta en tanto, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determine los formatos en cuestión, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno, presentarán sus declaraciones en los formatos que se utilicen en el ámbito federal. Ello implica que de acuerdo a la normatividad de la materia, si bien, se acordó una prórroga para la determinación y emisión de los formatos adecuados al sistema de evolución patrimonial de la Plataforma Digital Nacional; ello no exime a los Servidores Públicos previstos en el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la obligación de presentar las declaraciones patrimoniales que corresponden. Esto, dado que el párrafo sexto del multicitado artículo Tercero transitorio, prevé como una medida provisional que las declaraciones patrimoniales sean presentadas atendiendo a los formatos que se utilicen en el ámbito federal.

Aún más, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, establece lo siguiente en el artículo 30, primer párrafo:

**Artículo 30. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley y la Ley General. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia. Los servidores públicos pertenecientes a Dependencias y Entidades de la**



*Administración Pública Estatal, las citadas declaraciones se presentarán ante la Secretaría. Los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Organismos Constitucionales Autónomos, las presentarán ante sus respectivos órganos Internos de Control. Para efectos de lo anterior, dichos Poderes, Organismos, podrán celebrar convenios con la Secretaría para el uso de las plataformas tecnológicas de esta última.*

[...]

Y en el artículo Séptimo transitorio, dispone:

**Séptimo. Los formatos que se utilizan en los ámbitos estatal y municipal para las declaraciones patrimonial y de intereses de los servidores públicos, seguirán vigentes hasta en tanto los Comités Coordinadores de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción expidan los nuevos formatos.**

Por lo anterior, es claro que las Leyes de la materia hacen una distinción entre la obligación de los Servidores Públicos de presentar la declaración patrimonial, y los formatos en los que se presentan dichas declaraciones. Ello es así, dado que presentarlas en el formato que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, no constituye un requisito indispensable para presentarlas. Al contrario, tanto la legislación general como la local, prevén la utilización provisional, ya sea de los formatos federales, como de los que se emplean en el ámbito estatal, hasta en tanto el Comité Coordinador emita los formatos que se servirán para llevar el registro del sistema de evolución patrimonial en la Plataforma Digital Nacional.

Aunado a lo anterior, se tiene que la condición argüida por el Sujeto Obligado en el sentido de que los Servidores Públicos no están obligados a presentar su declaración patrimonial hasta en tanto se publiquen los formatos aprobados por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, ha perdido validez, toda vez que el día veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación; mismo que entró en vigor el día siguiente a su publicación. Por lo tanto, a la fecha ya se encuentra vigente el formato aprobado por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

Asimismo, tanto la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, establecen, a partir de su entrada en vigor -la primera el dieciocho de julio del dos mil diecisiete, y la segunda el veintidós de marzo del dos mil diecinueve- la obligación de todos los Servidores Públicos, de rendir su declaración patrimonial en términos de la normatividad aplicable.



En este orden de ideas, toda vez que del estudio de la normatividad materia de la solicitud, y de las manifestaciones hechas por el Sujeto Obligado en la respuesta inicial, y en su informe, se advierte que no cuenta con las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos, ya que a su consideración todavía no está obligado a recabarlas. Por ende, resulta aplicable el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente:

***Artículo 118.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

*IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.*

En consecuencia, para el caso concreto, y derivado de que la información solicitada podría existir en función de la observancia que el Sujeto Obligado debe tener respecto a las disposiciones establecidas en materia de Responsabilidades Administrativas y prevención de hechos de corrupción, el presente asunto deberá turnarse al Comité de Transparencia, para efecto de que éste:

- ❖ Analice el caso y tome las medidas necesarias para localizar la información;
- ❖ Ordene que se genere la información, dado que ésta tiene que existir en medida que deriva del ejercicio de sus facultades en materia de Responsabilidades Administrativas;
- ❖ O bien, previa acreditación de la imposibilidad fáctica o material para generarla, exponga de forma fundada y motivada en la Declaratoria de Inexistencia respectiva, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades.

Ahora bien, en vista de que, en caso de contar con la información requerida, ésta puede contener partes o secciones confidenciales, por tratarse de datos personales de los Servidores Públicos del Sujeto Obligado; con base en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá elaborar las Versiones

Públicas en las que se testen las partes o secciones que contengan datos personales, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Con la finalidad de que el Sujeto Obligado pueda determinar los criterios de publicidad y confidencialidad previstos en la materia, podrá utilizar como guía el Capítulo Cuarto de las Normas e instructivo para el llenado y presentación del formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses, disponible como Anexo Segundo del Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, que podrá consultar en la siguiente liga: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5573194&fecha=23/09/2019](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5573194&fecha=23/09/2019). Para lo cual deberá atender a los Grupos a que pertenecen los Servidores Públicos correspondientes.

O bien, en caso de que el Comité de Transparencia determine la imposibilidad de generar la información que, como se argumenta en la presente Resolución, el Sujeto Obligado está jurídicamente constreñido a generar y poseer, podrá exponer dentro de la declaratoria de inexistencia que para tal efecto elabore, de forma circunstanciada, fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ha ejercido dichas facultades.

Ahora bien, en lo que toca a los contratos de los Secretarios Técnicos de las Comisiones de Transparencia, Órgano de Fiscalización, Sistema de Combate a la Corrupción, Instructora y de Cultura, los artículos 27, fracción XII y 30, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 27. Son atribuciones del Presidente de cada Comisión:*

*[...]*

*XII. Designar a la Secretaría Técnica de la Comisión;*

*[...]*

*ARTÍCULO 30 Las Comisiones contarán, para su buen funcionamiento, con una Secretaría Técnica nombrada por su Presidente, que la ejercerá preferentemente un Licenciado en Derecho, quien deberá contar con Cédula Profesional para el legal ejercicio de la profesión, así como experiencia en materia legislativa. De igual forma, podrán contar con los asesores parlamentarios, conforme a la disponibilidad de los recursos humanos del Congreso.*

De tal forma que, atendiendo a lo dispuesto en la normatividad transcrita, y toda vez que los Secretarios Técnicos acceden al cargo mediante una designación directa del Presidente de cada Comisión, se podría tener que son empleados de confianza; por lo



que, en atención a las manifestaciones del Sujeto Obligado, deberá dar certeza a su dicho expidiendo una Declaratoria de Inexistencia de dichos contratos, aprobada por su Comité de Transparencia, y en la que deberá exponer de forma fundada y motivada las razones por las cuales dichos contratos no se generan.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera fundados los motivos de inconformidad expuestos por la Recurrente, y **Ordena** al Sujeto Obligado para que haga entrega de la versión pública de las declaraciones patrimoniales de los Secretarios Técnicos del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; o bien, para que mediante una Declaratoria de Inexistencia aprobada por su Comité de Transparencia, exponga de forma fundada y motivada las razones o circunstancias por las cuales no ha ejercido su obligación de recabarlas.

Y para que, en el caso de celebrarlos, haga entrega de los contratos firmados por los Secretarios Técnicos de las Comisiones de Transparencia, Órgano de Fiscalización, Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, Instructora y de Cultura; o en el caso de no celebrar dichos contratos, mediante una Declaratoria de Inexistencia aprobada por su Comité de Transparencia, exponga de forma fundada y motivada las razones o circunstancias por las cuales dichos contratos no se celebran.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**SEXTO. Versión Pública.-** En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca,



## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **Ordena** al Sujeto Obligado para que haga entrega de la versión pública de las declaraciones patrimoniales de los Secretarios Técnicos del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; o bien, para que mediante una Declaratoria de Inexistencia aprobada por su Comité de Transparencia, exponga de forma fundada y motivada las razones o circunstancias por las cuales no ha ejercido su obligación de recabarlas.

Y para que, en el caso de celebrarlos, haga entrega de los contratos firmados por los Secretarios Técnicos de las Comisiones de Transparencia, Órgano de Fiscalización, Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, Instructora y de Cultura; o en el caso de no celebrar dichos contratos, mediante una Declaratoria de Inexistencia aprobada por su Comité de Transparencia, exponga de forma fundada y motivada las razones o circunstancias por las cuales dichos contratos no se celebran.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**TERCERO.-** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.



**CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

**QUINTO.-** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

**SEXTO.-** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa y María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada Ponente

\_\_\_\_\_  
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

\_\_\_\_\_  
Mtra. María Antonieta Velásquez  
Chagoya

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Lic. José Antonio López Ramírez